



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2747-SPA-2148

No. Folio: PAOT-05-300/200-17907-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

23 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-2747-SPA-2148 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad, la denuncia ciudadana, relativa a: (...) Denuncio(...) ruido con maquinaria industrial aparentemente de uso utilizada en Carpintería y trabajos de herrería, perturbando la paz dentro de un condominio de carácter habitacional, así mismo dada la ubicación de la maquinaria se generan vibraciones que resultan en molestias (...) [lugar de los hechos:] casa 7 del condominio horizontal ubicado en la calle Cruz Verde 65, Col. Barrio del Niño Jesús, Alcaldía Coyoacán (...) no respeta un horario estipulado por la PROSOC al respecto de este rubro y no considera que es un condominio de vivienda (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, es autoridad en materia ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta generación de emisiones sonoras, vibraciones y contravención al uso de suelo, por parte del establecimiento mercantil ubicado en calle Cruz Verde, número 65, casa 7 del condominio horizontal, colonia Barrio del Niño Jesús, Alcaldía Coyoacán.

En materia de uso de suelo:

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando que, al predio o inmueble de referencia le aplica la zonificación: H/2/40 (Habitacional, 2 niveles máximo de construcción, 40% de área libre), donde de acuerdo con los usos de suelo, no se contemplan actividades relacionadas con trabajos de carpintería y de herrería.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizará las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, al inmueble ubicado en calle Cruz Verde, número 65, casa 7 del condominio horizontal, colonia Barrio del Niño Jesús, Alcaldía Coyoacán, autoridad que, en su momento, determinará lo conducente.

En materia de emisiones sonoras y vibraciones:

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2747-SPA-2148

No. Folio: PAOT-05-300/200-17907 -2023

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal de esta entidad realizó llamada telefónica al número proporcionado por la persona denunciante para oír y recibir notificaciones; sin embargo, las llamadas no fueron atendidas; por lo que a través de correo electrónico se le solicitó informara si los hechos denunciados continúaban presentándose, señalando en su caso, día y hora para realizar los estudios de ruido y vibraciones correspondientes; sin embargo, no se obtuvo respuesta, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación.

Por lo anteriormente señalado, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, pues la persona denunciante no proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia ambiental, en relación con la presunta generación de emisiones sonoras y vibraciones por parte del establecimiento mercantil ubicado en calle Cruz Verde, número 65, casa 7 del condominio horizontal, colonia Barrio del Niño Jesús, Alcaldía Coyoacán, toda vez que se realizó llamada telefónica al número proporcionado por la persona denunciante para oír y recibir notificaciones; sin embargo, las llamadas no fueron atendidas; por lo que a través de correo electrónico se le solicitó informara si los hechos denunciados continúaban presentándose, señalando en su caso, día y hora para realizar los estudios de ruido y vibraciones correspondientes; sin embargo, no se obtuvo respuesta.
- Se realizó una consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando que, al predio o inmueble de referencia le aplica la zonificación: H/2/40 (Habitacional, 2 niveles máximo de construcción, 40% de área libre), donde de acuerdo con los usos de suelo, no se contemplan actividades relacionadas con trabajos de carpintería y de herrería, por lo que, mediante oficio se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizará las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en él que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

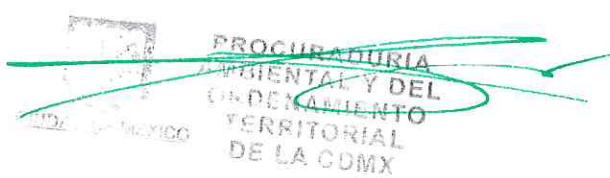
----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Merino Ortiz, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



KOH/DHA/CLCR